

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
 Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
 Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
 En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
 Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
 Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
 Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación.)

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.
- 2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.
- 3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.
- 4.º Desempeñar el servicio del Giro

mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibí en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarlos hasta la rendición de las cuentas que deben justificar, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de

la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Inter-

ventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternos tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas adver-

tidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 123 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33 y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesoro de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los de las provincias se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó dirigirá el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las disposiciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo ó instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guardalacón-Tesoro y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos tendrán los de-

beres y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de suabasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiéndolo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirá en responsabilidad si lo acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expida con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torreveja el cum-

plimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrojés y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obra-

rán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la intervención del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquél en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administración de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Lle-

varán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervención de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencias de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectivas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una vaca de la propiedad de Juan Jiménez, vecino de Navacerrada, de cuya localidad desapareció dicha res. Si fuese habida será puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de la vaca.

Pequeña, roja, corniabierta, esquiva, con varias señales en el testuz, por haber tenido mucho tiempo atado un cordelillo en ambos cuernos.

Madrid 27 de Enero de 1886.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Secretaría.—Negociado 5.º

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 23 del 23 del actual, se ha publicado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el anuncio siguiente sobre provisión por concurso cerrado de vacantes de Médicos Directores de establecimientos balnearios:

«DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Con arreglo á lo prevenido en el art. 29, reformado del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales, esta dirección ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 25 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Dirección general personalmente, ó por representación con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vagen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo á las

disposiciones del expresado reglamento. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Enero de 1886.—El Director **genera**, Julián de Zugasti.»

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños.	Provincias.
Barambio (cerrado), Nanc-lares de la Oca, Salinillas de Ruradón, Santa Filomena de Gome-llar (cerrado) y Zuazo.	Alava.
Nuestra Señora de Orito.	Alicante.
Alfaro, Guardavieja, Lucainena y Sierra Alhamilla.	Almería.
San Juan de Campos.	Baleares.
Argentona, San Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona.	Barcelona.
Corconte, Cucho, Porvenir de Miranda (cerrado) y Salinas de Rosco.	Burgos.
San Gregorio de Brozas.	Cáceres.
Gigonza y Paterna.	Cádiz.
Montañeros y Nuestra Señora de Abella (cerrado).	Castellón.
Hervideros del Emperador, la Inesperada (cerrado) y Navalpino.	Ciudad Real.
Arenosillo y Horcajo.	Córdoba.
Alcantud, Solán de Cabras, Valdeganga y Yémeda.	Cuenca.
Caldas de Malabella y Nuestra Señora de las Mercedes.	Gerona.
Alicún y Sierra Elvira.	Granada.
Ormáiztegui y San Juan de Azcoitia.	Guipúzcoa.
Estadilla.	Huesca.
Frailes y la Rivera, Fuenteálamo y la Salvadora (cerrado).	Jaén.
Rubinat (cerrado), Alcarra (cerrado), Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres.	Lérida.
Cervera del Río Alhama, Grávalos (cerrado) y Riva los Baños.	Logroño.
Peralta (cerrado) y Torres (cerrado).	Madrid.
Fuenteamargosa y Vilo ó Rosas.	Málaga.
Fuentsanta de Lorca.	Murcia.
Belascoain, Alsásua y Burlada.	Navarra.
Molgas.	Orense.
Rosines y Prelo.	Oviedo.
Caldas de Besaya.	Santander.
Segura.	Teruel.
Chulilla, Nuestra Señora del Carmen, Santo Ana y Siete Aguas.	Valencia.
Echano, Guerala y La Muera.	Vizcaya.
Bouzas.	Zamora.
Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto.	Zaragoza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Médicos Directores á quienes pueda interesar.

Madrid 27 de Enero de 1886.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Se hallan vacantes en esta provincia los estancos siguientes:

*Partido de la capital.

Estanco núm. 23, plaza del Humilladero.

Subalterna de Aranjuez.

Estanco núm. 5, Aranjuez.

Subalterna de Chinlón.

Colmenar de Oreja, núm. 1.
Colmenar de Oreja, núm. 3.

Subalterna de Torrelaguna.

Estanco de Redueña.

Los aspirantes, que deberán ser sargentos, viudas, hermanas ó hijos de militares muertos en campaña ó en puntos epidemiados, pueden elevar sus respectivas solicitudes á S. M. la Reina Regente, por conducto del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos justificativos de su derecho.

Madrid 26 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento para sacar á subasta, durante dos ejercicios económicos, y lo que resta del actual, el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y judiciales al Cementerio del Este.

Idem íd. íd. el relativo al abono de terreno expropiado para las calles de Bretón de los Herreros, Zurbano, Modesto Lafuente, Espronceda y Chamartín.

Idem íd. íd. para adquirir recursos inmediatos para atenciones urgentes.

Idem íd. íd. para la construcción de alcantarilla general en el lado izquierdo del Paseo de la Castellana, desde la Plaza de Colón á la calle de Lanzas Agudas, y el pago de su importe en dos ejercicios económicos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Buitrago.

El día 28 de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa junta general de propietarios de fincas, sitas en esta jurisdicción, que tienen derecho á las aguas de la reguera de esta misma, con el fin de proceder á la discusión y aprobación del proyecto de nuevas ordenanzas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Aguas vigente para que la Comunidad de regantes de esta localidad pueda constituirse en legal forma.

Se anuncia al público para conocimiento de los señores propietarios forasteros, los que se servirán concurrir á dicho acto ó autorizar personas que les representen.

Buitrago 22 de Enero de 1886.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Hortaleza.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1883-84, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dentro del cual podrán ser examinadas por quien lo desee y hacer por escrito las reclamaciones contra las mismas que sean conducentes.

Hortaleza 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, José Morales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, por el presente y término de cinco días, se llama á José Soler, que se dice vivía en la calle de Lavapiés, número, 31, principal, para que se presente en referidos Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en la causa que se instruye contra Pablo Sotelo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 19 de Enero de 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez, Domínguez.—El Escribano, Antolín Valdés.

CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio López de la Fuente, natural de Provincia, provincia de Guadalajara, vecino de esta Corte, soltero, guarnicionero, de 27 años, cuyo domicilio y demás antecedentes se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 34, bajo, á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dada en Madrid á 17 de Enero de 1886.—José Domínguez Herráiz.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Petra Algarra y Bermejo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye por sustracción de dinero y efectos á su hermana Ramona Algarra y Bermejo; bajo apercibimiento que de no comparecer á contestar á los cargos que contra la misma resultan, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1886.—Mariano Fonseca.—P. S. M., Felipe González Bernabé.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos seguidos por ante el infrascrito, á instancia de los Sres. D. Juan y D. Julián de Silva y Monje contra la Excelentísima Sra. Marquesa de Villalobar sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una dehesa llamada La Pagana, en el término de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, partido judicial de Medina Sidonia; tasada en 153.677 pesetas 50 céntimos.

Otra dehesa en el mismo término municipal de Alcalá de los Gazules, titulada Loma del Vicario; tasada en 99.629 pesetas 50 céntimos.

Otra dehesa en igual término que las anteriores, llamada Acebuchal de Alberite; tasada en 92.691 pesetas.

Otra dehesa situada en el mismo término de Alcalá de los Gazules, llamada El Peso; tasada en 102.556 pesetas.

Y otra dehesa llamada Larios, sita en igual término de Alcalá de los Gazules; tasada en 29.607 pesetas 50 céntimos.

Los bienes anteriormente reseñados, se componen de tierras de labor, plantío, pastos y alcornocales de primera, segunda y tercera clase; y el remate tendrá lugar simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de la Latina de esta Corte y en el de Medina Sidonia el día 17 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes embargados.

2.º La titulación de los bienes embargados se hallan en autos y no resulta gravamen alguno contra los mismos.

3.º Las dehesas tituladas Acebuchal de Alberite, el Peso y Larios, se hallan arrendadas por el Administrador judicial por término de tres años, que empezaron á contarse el 1.º de Octubre último, y La Pagana y Loma del Vicario estaban arrendadas, cuando se incoaron los autos, cuyo arrendamiento de estas últimas termina en el mes de Septiembre del corriente año.

Y por último, que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, en donde consta la situación, linderos, extensión y cabida de cada una de las expresadas fincas, pudiendo enterarse de ellos los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 22 de Enero 1886.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado, Bernardino Franco Alonso. 58

ANUNCIOS

Banco general de Madrid.

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria á los accionistas para el día 14 de Febrero de 1886, á las once de la mañana, en Madrid en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49, cuadruplicado, bajo.

Para poder asistir á la junta general, deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse hasta el día 9 de Febrero en París en la *Société générale de Crédit Industriel et Commercial*, 66 rue de la Chaussée d'Antin; en Barcelona en el *Banco de Cataluña*, y en Madrid en el domicilio social hasta el 12 de Febrero.

Los accionistas que con arreglo al artículo 25 de los estatutos deleguen sus derechos de asistencia en otro accionista lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28, la junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

Madrid 25 de Enero de 1886.—Por acuerdo del Consejo, de administración, el Secretario, R. M. Lobo. 63